



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00850 00**, informando que obran memoriales de la apoderada del demandante en los que manifiesta haber tramitado el citatorio y el aviso para efecto de notificación a la demandada; la última de dichas peticiones fue recibida en el correo institucional el pasado 3 de julio a las 2:33 p.m.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y examinado el último escrito presentado por la referida mandataria judicial (fl. 40 del expediente virtual), en el cual pone de presente haber adelantado el trámite previsto en el art. 292 del estatuto procesal general, afirmando que el aviso fue enviado el 11 de marzo de 2020 a la empresa accionada y por virtud de ello allega los documentos visibles a folios 41 a 43, interpreta el Despacho que la parte actora solicita el emplazamiento y nombramiento de curador *ad litem* a la enjuiciada.

Al respecto, el Juzgado advierte que si bien con anterioridad a la suspensión de términos judiciales dispuesta mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 expedido por el C.S. de la J., la parte demandante adosó documentos que dan cuenta del diligenciamiento del citatorio en los términos del art. 291 del C.G.P., pues se evidencia certificado de entrega efectiva expedido por la empresa de correo postal con la copia de la comunicación debidamente cotejada (fs. 35 a 37), también resulta claro que a la fecha no se ha aportado prueba que acredite lo previsto en el artículo 292 *ib.*, adjuntando con el aviso fotocopia cotejada del auto admisorio de la demanda y certificado de entrega en dependencias de la demandada, ya que únicamente se armaron las guías de envío de 11 de marzo de 2020 junto a la reproducción del aviso con sello de recibido de la empresa de correo postal 4-72.

En esa medida, no se da cumplimiento a lo previsto en la citada normatividad en el sentido de adjuntar la constancia de entrega y copia del auto admisorio de la demanda con el aviso de notificación y el cotejo de rigor, gestión que en gracia de discusión, a la presente fecha

la apoderada solicitante tampoco hubiese podido demostrar amén de que el levantamiento de la suspensión de términos se dio a partir del pasado 1° de julio (Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 del mismo mes y año), y la guía de envío habría sido remitida el 11 de marzo, luego no se habrían agotado los 10 días con que la demandada cuenta para comparecer al Juzgado a notificarse de la admisión de la demanda.

Por tanto, previo a ordenar el emplazamiento solicitado y la designación del curador *ad litem*, la parte actora deberá incorporar las aludidas documentales en los términos señalados, habida cuenta de que se inició la comentada gestión de remisión del aviso para notificación antes de suspenderse los términos judiciales y, por supuesto, de la vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto en los arts. 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 num. 5° del C.G.P., según los cuales “(...) *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*”.

Además, se precisa a la mandataria que de no contar con aquellas documentales o no haber verificado la tramitación del aviso según lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S., deberá entonces sujetarse a lo dispuesto en el comentado decreto legislativo, procediendo a enviar copia del auto admisorio de la demanda con todos sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 6° y 8°, resaltando que este último canon consagra lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro (...).”

Por último, se requiere a la apoderada para que remita al correo electrónico joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su número celular de contacto y la dirección de correo electrónico que actualmente utiliza, así como los del demandante, según lo normado en el art. 3° *ibídem*:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

De igual forma, se le informa a la poderdataria que si requiere el *link* para consulta del expediente digital, puede solicitarlo al Despacho al correo electrónico institucional o por los demás canales indicados en el encabezado de esta providencia.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

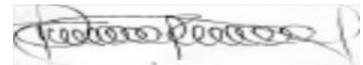


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 071 de Fecha 7 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 2019 00902 01 de **OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.** en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, informando que pese a los diversos requerimientos del Juzgado -último de ellos efectuado mediante auto de 29 de mayo de 2020- los incidentados no han acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, no obstante haberse realizado la notificación personal de la apertura del incidente de desacato en su contra, al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que en autos del 20 y 24 de abril de los corrientes se dispuso la apertura del incidente de desacato contra los doctores **CATALINA QUINTERO ROJAS** y **NELSON INFANTE RIAÑO** en su calidad de gerente general, regional o sea cual fuere el cargo que desempeñaren, dado que a lo largo del trámite la accionada ha informado sobre supuestos y recurrentes cambios de funcionario encargado de honrar la orden constitucional y recientemente ha optado por guardar silencio; igualmente se advierte que el incidente se abrió contra el Presidente o Gerente General de **COOMEVA E.P.S.** en condición de superior jerárquico de los incidentados, a quien en la segunda de las citadas providencias se le tuvo por notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, se tiene por notificados a la Dra. **CATALINA QUINTERO ROJAS** identificada con C.C. N° 52.963.265, al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con C.C. N° 79.351.237, y a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** identificada con C.C. N° 66.899.321 en su condición de Gerente General de la EPS accionada y superior jerárquica de los incidentados.

En virtud de lo anterior, y siguiendo las previsiones del artículo 129 del Código General del Proceso, en especial el inciso 3º, aplicable al trámite de la acción de tutela según lo dispone el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 y visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: ABRIR a PRUEBAS el presente incidente de desacato, decretando como tales las documentales que obran en el expediente.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a los incidentados a efecto de que en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen si han dado cumplimiento al fallo de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido dentro de la acción de tutela No. 009 2019 00902, en el cual se ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN, de OXIGENOS COLOMBIA LTDA., identificada con NIT. No. 860.040.094-3, representada legalmente por el señor JOSE ALEJANDRO ACOSTA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 80.108.696, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada COOMEVA E.P.S., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera completa, clara y precisa, y sobre todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta definitiva a la petición elevada el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la que solicitó copia de los soportes documentales que acrediten el pago de la suma de \$721.286.996, la cual la accionada asegura haber realizado a nombre de Oxígenos de Colombia Ltda.; así mismo en caso de no contar con dicha documentación solicitan el pago de dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la petición referida.”

Vencido el término anterior, en caso de no haberse dado cumplimiento al fallo, ingrese el proceso al Despacho para imponer la sanción correspondiente en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá pronunciarse y acreditar lo antes indicado al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

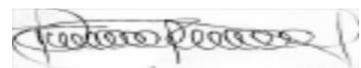


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 071 de Fecha 7 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00148 00**, informando que obra memorial del ejecutante solicitando corrección y aclaración de la providencia de 13 de marzo de 2020, recibido en el correo institucional el pasado 3 de julio a las 10:35 a.m.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que por error involuntario se consignó de manera errónea el número de cédula de ciudadanía y el de tarjeta profesional del demandante en la providencia que libró el mandamiento de pago, por manera que en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P., **SE CORRIGE** el auto de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) en ese sentido, quedando en los siguientes términos:

*“De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoacción ejecutiva **ARIEL ESCALANTE OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.393.635 de Bogotá y T.P. N° 109.259 del C.S. de la J., en contra de **HENRY GILBERTO ROMAN BEDOYA**, con el fin de obtener orden de apremio por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$10.000.000,00), indexación de valores, costas y agencias en derecho (fl. 42) [...]”.*

En lo demás, el auto que dispuso la orden de apremio permanece incólume.

Por otra parte, se **NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN** formulada por el memorialista respecto del ordinal cuarto de la parte resolutive de la indicada providencia, como quiera que no existen allí frases o conceptos “*que ofrezcan verdadero motivo de duda*” (art. 285 del C.G.P.), pues nótese que con las expresiones “*solicitándole allegue constancia de ello al plenario*” claramente se alude al registro de la cautela decretada sobre el inmueble, a cargo de la oficina registral respectiva.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 071 de Fecha 7 de julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2020 00190 01** de **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representadas legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES** contra **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, con memorial del accionante remitido al correo electrónico, con el cual promueve incidente de desacato en 6 folios principales, 2 fotos anexas y 3 videos.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a admitir el presente Incidente de Desacato, oficiase a la accionada **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de éste proveído, se sirva informar si dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, el pasado cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), o en su defecto, indique cual fue el trámite impartido al mismo, [Art. 27 Decreto 2591 de 1991]. En el citado provisto se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR, el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA Y VIVIENDA DIGNA**, deprecado por las accionantes **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representadas legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** de **INTERBAUEN S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.690.406-0, y **SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, identificada con Nit. No. 900.449.360-1, quienes actúan a través de su representante legal **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, identificado con C.C. No. 6.757.541 de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a **CODENSA S.A. E.S.P.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, analice las documentales que considere necesarias y realice visita al predio donde se encuentra ubicado el inmueble denominado **MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H.**, con lo cual deberá determinar cuáles de los activos de

distribución requeridos se tratan de activos de Redes de Uso General a cargo de **CODENSA S.A. E.S.P.**, y cuales corresponden a activos de conexión o acometida a cargo de las accionantes e informar su conclusión dentro del término anunciado, de manera clara y concreta, a las sociedades **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representadas legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES**.

CUARTO: ORDENAR a **CODENSA S.A. E.S.P.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado en el ordinal anterior, en caso de que aún no lo haya realizado, revise la acometida y en general todos los equipos que hacen parte de la conexión con el fin de establecer si estos cumplen las normas técnicas; realice las pruebas o maniobras que se requieran para la prestación del servicio, y verifique que la operación de los equipos no deteriorará la calidad de la potencia suministrada a los demás usuarios, debiendo informar por escrito al accionante la aprobación técnica y documental del proyecto, dentro del plazo anunciado.

QUINTO: ORDENAR a **CODENSA S.A. E.S.P.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del vencimiento del plazo otorgado en el ordinal anterior, proporcione respuesta clara, concreta, congruente y de fondo al accionante, ya sea positiva o negativa, en la que le informe si realizará o no la instalación de las Redes de Uso General a su cargo y por ende la extensión para la conexión de la acometida eléctrica de **MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H.**, indicando además el término en el que lo realizará, y si dichas obras incluyen extensión de líneas de media, montaje e instalación de transformador y las demás obras necesarias para acceder al servicio de energía eléctrica de manera definitiva, así como deberá informar si contra dicha decisión proceden recursos y el término para interponerlos.

(...)”.

Para mayor ilustración anéxese copia del presente auto al oficio dirigido a las accionadas, el documento que contiene la solicitud de desacato, las fotos y los 3 videos anexos.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación del incidente al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

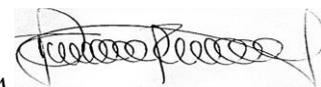


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 71 de Fecha 7 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00206 00** formulada por **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ LARROTA**, en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** informando que la accionante, a través de apoderado judicial, presenta impugnación dentro del término legal en archivo digital contentivo de 9 folios.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020),

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a que el apoderado de la accionante **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ LARROTA**, presentó impugnación dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, se **DISPONE:**

1. CONCÉDASE para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, la impugnación interpuesta por el apoderado de la accionante **ILSA YADIRA PARRADO FAJARDO**.

2. Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil

¹ “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Exp. 11001 41 05 009 2020 00206 00

veinte (2020), de manera inmediata **ENVÍESE** el expediente digital al correo electrónico de la oficina judicial de reparto dispuesto para ello por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

3. NOTÍFIQUESE a las partes mediante telegrama.

CÚMPLASE,



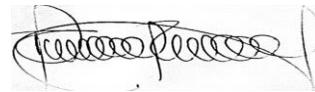
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 71 de Fecha 7 de julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

Exp. 11001 41 05 009 2020 00211 00



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00211** 00 de **CLAUDIA MARCELA BOTIA RODRIGUEZ** en contra de **ENEL CODENSA**, con contestación de la accionada (fls.28 a 35 y anexos fls.36- 104) sin respuesta del vinculado. De otra parte, el Despacho, previa consulta y autorización de la señora juez, a través de su secretaria se comunicó con la accionante a efecto de que complementara las documentales allegadas como medio de prueba, quien remitió documento en el cual acredita la remisión de la solicitud ante la accionada, en un folio.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Raquel Hurtado Cuéllar'.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **CLAUDIA MARCELA BOTIA RODRIGUEZ** contra **ENEL CODENSA**

ANTECEDENTES

CLAUDIA MARCELA BOTIA RODRIGUEZ, promueve acción de tutela en contra de **ENEL CODENSA** a efecto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada

emitir pronunciamiento de fondo frente a la petición escrita elevada el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), en la cual solicitó que no sea generado el cobro de la obligación inmersa en el acta N. 5081783 como tampoco en la factura con número de cuenta 1064520-; así como peticona el cambio del suscriptor del servicio por el actual dueño Fabio Botía Romero; y que le sea generada una nueva factura conforme a lo argumentado en la petición.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- El día 11 de mayo de 2020, la accionante radicó derecho de petición mediante el correo electrónico radicacionescodensa@enel.com
- A la fecha de radicación de la presente acción de tutela no se ha dado respuesta concreta ni efectiva a la petición realizada.
- Dado que no se ha efectuado respuesta, la accionante refiere que le continúan haciendo el cobro de la factura de la energía.

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación a la accionada y al vinculado; la accionada proporciono respuesta, tal como se plasma en el informe secretarial; el vinculado guardó silencio.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

La accionada **ENEL CODENSA** a través de su representante legal para asuntos judiciales Dr. Susana Rodríguez Peña, rindió informe en el cual manifiesta que no existe vulneración de derechos fundamentales, toda vez que revisada la base de datos no existe prueba de la existencia de la petición que aduce haber presentado la demandante ante la entidad.

Informando además que se le ha proporcionado respuesta a las solicitudes realizadas por la actora respecto de conexión de energía, tal y como se observa a fls.29-30.

Finalmente, solicita se niegue la presente acción de tutela por improcedente, toda vez que existe inexistencia de vulenracion de derechos.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente caso es procedente acceder al amparo del derecho fundamental de petición y, en virtud de ello, ordenar a **ENEL CODENSA**. proporcionar respuesta de fondo a la petición elevada el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), en la cual el accionante solicitó que que no sea generado el cobro de la obligación inmersa en el acta N. 5081783 como tampoco en la factura con número de cuenta 1064520-; así como

peticiona el cambio del suscriptor del servicio por el actual dueño Fabio Botía Romero; y que le sea generada una nueva factura conforme a lo argumentado en la petición.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En ese orden, acudió a la acción de amparo constitucional **CLAUDIA MARCELA BOTIA RODRIGUEZ**, con el propósito de obtener en su favor el amparo de la garantía fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la entidad demandada proporcionar respuesta de fondo a la petición elevada el 11 de mayo de 2020, en la cual el promotor requirió que que no le sea generado el cobro de la obligación inmersa en el acta N. 5081783 como tampoco en la factura con número de cuenta 1064520-; así como peticiona el cambio del suscriptor del servicio por el actual dueño Fabio Botía Romero; y que le sea generada una nueva factura conforme a lo argumentado en la petición.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, es pertinente traer a colación que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

En cuanto al plazo para proporcionar respuesta a la petición elevada en ejercicio de dicha prerrogativa superior, tiene señalado la jurisprudencia¹:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,² y ha establecido

¹ Sentencia T-463 de 2005.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-

que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. **Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...)**” (subrayas y negrillas de la suscrita).

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando

529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

3 Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Finalmente, entre la normatividad expedida con ocasión de la pandemia COVID-19, se encuentra el Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A., citado, por manera que, en la actualidad, las peticiones que se hallen en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria –de momento extendida hasta 31 de agosto de 2020-, para las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, por regla general deben resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en el caso de las solicitudes de documentos y de información se consagró un término especial de veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

“Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

“(…) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el artículo 1º, que sustituyó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las

Exp. 11001 41 05 009 2020 00211 00

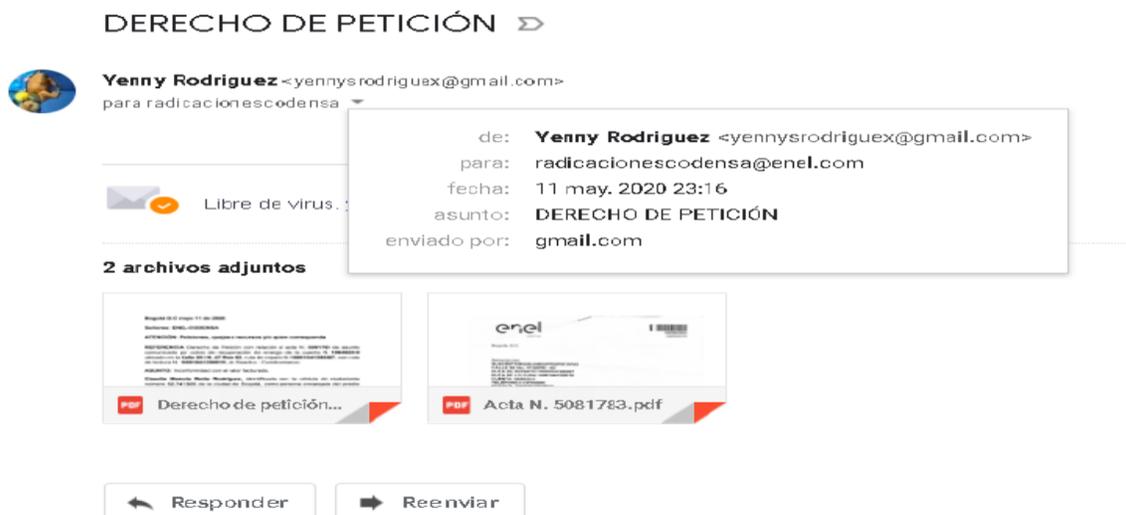
provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario (...)

Bajo ese marco conceptual y normativo, con miras a resolver la controversia, se advierte que la actora afirmó haber radicado petición ante la accionada el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), en la cual, según afirma, y se puede leer en las documentales incorporadas al interior del plenario, expuso la problemática que antes se hizo explícita y en donde solicitó que no sea generado el cobro de la obligación inmersa en el acta N. 5081783 como tampoco en la factura con número de cuenta 1064520-; así como peticona el cambio del suscriptor del servicio por el actual dueño Fabio Botía Romero; y que le sea generada una nueva factura conforme a lo argumentado en la petición.

Teniendo en cuenta que el argumento de defensa expuesto por la accionada se circunscribió a no haber recibido la petición que dio origen a la acción de tutela, indicando que revisadas las bases de datos evidenció que no existía la misma, en aras de garantizar los derechos fundamentales aquí deprecados, la secretaria del Despacho mediante comunicación por vía telefónica, solicitó a la actora allegara prueba del envío de la petición elevada ante la accionada el día 11 de mayo de 2020.

Al requerimiento anterior, la actora allegó documental en el cual se evidencia que efectivamente se realizó la radicación correspondiente, remitiéndola al correo electrónico de la entidad.



En el anterior orden de ideas, sin que haya lugar a mayores discernimientos fácticos jurídicos, se advierte que el amparo deprecado se encuentra llamado a prosperar, toda vez que la referida solicitud aún no ha sido resuelta de manera clara, precisa, y congruente.

De ésta suerte, dado que en autos no se encuentra acreditado que la accionada **ENEL CODENSA**, haya proporcionado respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, transcurriendo con suficiencia el término de treinta (30) días siguientes a su recepción, señalado el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el cual se aplica a la entidad accionada, por su naturaleza, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a **ENEL CODENSA**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), conforme a las pautas antes indicadas, bien sea positiva o negativa, en la que informe y resuelva específicamente lo requerido por la accionante respecto de que no sea generado el cobro de la obligación inmersa en el acta No. 5081783 como tampoco en la factura con No. de cuenta 1064520-; así como lo relacionado con el cambio del suscriptor del servicio por el actual dueño Fabio Botía Romero, y que le sea generada una nueva factura conforme a lo argumentado en la petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **CLAUDIA MARCELA BOTIA RODRIGUEAZ**, identificada con C.C. No. 52.747.925 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ENEL CODENSA** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), conforme a las pautas antes indicadas, bien sea positiva o negativa y en la que informe y resuelva específicamente lo requerido por la accionante respecto de que no sea generado el cobro de la obligación inmersa en el acta N. 5081783 como tampoco en la factura con número de cuenta 1064520-; así como petición el cambio del suscriptor del servicio por el actual dueño Fabio Botia Romero; y que le sea generada una nueva factura conforme a lo argumentado en la petición.

Exp. 11001 41 05 009 2020 00211 00

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

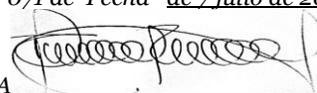


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado Electrónico N° 071 de Fecha de 7 julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00212 00** de **OMAR YESID SEGURA NARANJO** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.**, con contestación de la accionada (fls. 31 a 33 y anexos fls. 34 a 55) y respuesta de la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** (fls. 57 a 61 y anexos a folios 62 a 65). La vinculada **DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER)** del **EJÉRCITO NACIONAL** guardó silencio.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **OMAR YESID SEGURA NARANJO** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.**

ANTECEDENTES

OMAR YESID SEGURA NARANJO promueve acción de tutela en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.**, a efecto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada emitir pronunciamiento

integral, de fondo, claro y preciso frente a cada una de las cuestiones planteadas en la petición elevada por correo electrónico el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Como fundamento de sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- El 20 de marzo de los corrientes remitió al *email* de la demandada petición escrita en la que formuló las siguientes solicitudes:

“1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, en el yerro en la fecha del contrato y las firmas, solicito que sea terminado el supuesto contrato que tengo con ustedes, en la medida que el suscrito nunca pudo haber firmado esos documentos para el día 12 de septiembre de 2018, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía.

2. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que [sic] cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor.

3. Por consiguiente, solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad.

4. Solicito se me indique detalladamente y por escrito el motivo por el cual el documento denominado pagaré - Libranza No. 6524 se encuentra suscrito el día 12 de septiembre de 2018, día en el cual reitero que me encontraba como alumno soldado profesional recién ingresado y por lo tanto no pude haber suscrito dichos documentos para la citada fecha.

5. Se me indique exactamente el lugar donde supuestamente fue suscrito el documento denominado pagaré - Libranza No. 6524.

6. En la medida que una o todas las peticiones sean resueltas de manera negativa, procederé o interponer lo respectiva denuncia y/o demanda correspondiente puesto que nunca he requerido, firmado o autorizado servicios con su entidad”.

- Afirma que el 14 de abril pasado, vía correo electrónico, recibió respuesta que no cumple los lineamientos legales y jurisprudenciales sobre la materia, pues éstos imponen que la contestación sea *“clara y contundente”*.
- Lo anterior, remarca, porque allí la Cooperativa le indicó que tomaría 15 días hábiles adicionales para dar contestación a los ítems 4 y 5 de la petición, no obstante, transcurrió ese plazo sin pronunciamiento alguno.

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación a la accionada y las vinculadas, quienes dentro del término concedido para ello se pronunciaron conforme se plasma en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

La accionada, por conducto de su representante legal, se opuso a la prosperidad del amparo, indicando que sobre las pretensiones y asuntos ventilados en la petición materia del presente reclamo constitucional, ha contestado reiterativamente y mediante pronunciamientos claros y concisos, en dos oportunidades: la primera, el 10 de marzo de 2020 al requerimiento elevado el 20 de febrero antecesor, y la segunda, propiamente frente a la misiva de 20 marzo, brindó respuesta parcial el 14 de abril y contestación de fondo y completa el día 7 de mayo pasado, notificadas todas ellas al *email omaryesidseguranaranjo@gmail.com*.

Enfatizó, textualmente, en que *“se brindó información punto por punto al escrito del día 20 de marzo del año 2020, no se comprende convocar esta acción constitucional si es de forma expresa como lo manifesté anteriormente que se encuentra plasmados las fechas, y en la cantidad de cuotas diferidas, el valor del contrato, firma, huellas y demás, en ninguna parte se conlleva a una confusión y mucho menos a falta de respuesta de fondo, de forma clara precisa y coherente, cabe resaltar que el accionante en ningún momento se comunicó con la Cooperativa, manifestando algún silencio administrativo por parte de nosotros”*. Así, aludiendo a los anexos que allegó para probar tales asertos, afirmó que no ha incurrido en vulneración del derecho fundamental invocado y, de cualquier manera, pese a no existir conculcación alguna, habría lugar a aplicar la figura del hecho superado amén de la satisfacción de lo deprecado en la acción.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que los hechos esbozados por el promotor no guardan relación con la entidad, estando dirigidos exclusivamente a discutir unas acciones y omisiones de la Cooperativa accionada.

Recordó, entonces, que su naturaleza es la de un organismo con funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades que conforman el sector de la economía solidaria –que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado-, entre ellas las cooperativas y demás organizaciones señaladas en el parágrafo 2, artículo 6° de la Ley 454 de 1998, destacando la teleología y límites de dicha competencia, así:

“Las funciones que la Ley 454 de 1998 endilga a la Superintendencia de la Economía Solidaria, sobre aspectos relacionados con la vigilancia, inspección y control, se enmarcan dentro de la facultad de asegurar que las organizaciones supervisadas cumplan con las normas legales y estatutarias que las regulan, en especial aquellas referidas a la preservación de su naturaleza jurídica.

Acorde con lo expuesto, en principio y como regla general, la función de supervisión que ejerce la Superintendencia tiene como límite las facultades de autonomía, autogestión y autogobierno de sus vigiladas. Siempre que, el ejercicio de las actividades que desarrollan dentro de su objeto social sean legales y lícitas”.

La **DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER)** del **EJÉRCITO NACIONAL** no se pronunció, pese a que la notificación de la entidad fue cabalmente realizada al buzón

electrónico dispuesto para ello y desde allí se dio traslado del asunto a la dependencia correspondiente, a la dirección *juridicadiper@buzonejercito.mil.co* (fl. 28).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente caso es procedente acceder al amparo del derecho fundamental de petición y, en virtud de ello, ordenar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.** proporcionar respuesta de fondo, congruente y completa a la petición elevada vía correo electrónico el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual el accionante solicitó a tal entidad la “terminación” del “supuesto” contrato de asesoría y asistencia legal en la medida que, aseveró allí, nunca lo suscribió ni pudo haberlo hecho dado que el 12 de septiembre de 2018 se encontraba vinculado como “alumno soldado profesional recién ingresado”, así como la emisión de la respectiva novedad a pagaduría del Ejército Nacional para que cesen los descuentos en nómina, la expedición del paz y salvo correspondiente e informarle detalladamente tanto el motivo por el cual el pagaré-libranza No. 6524 se halla suscrito en la fecha y bajo las mencionadas condiciones, como los datos exactos del lugar donde supuestamente fue rubricado el acuerdo (haciéndose énfasis en la demanda de tutela en la falta de solución a estas dos solicitudes de información), habida cuenta que, también arguye el actor en la misiva formulada, nunca ha requerido, firmado o autorizado servicios con la entidad accionada, o si por el contrario, tal como lo afirma la accionada, se configura un hecho superado al haber proporcionado respuesta completa y de fondo a la petición elevada.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En ese orden, acudió a la acción de amparo constitucional **OMAR YESID SEGURA NARANJO** con el propósito de obtener en su favor el amparo de la garantía fundamental de petición, por lo que solicita que se ordene a la entidad accionada proporcionar respuesta de fondo e integral a la petición elevada el 20 de marzo de 2020, en la cual hizo los planteamientos y solicitudes antes referidos y, en específico, se duele el promotor de la falta de pronunciamiento frente a lo solicitado en los numerales 4° y 5° de dicho requerimiento, los cuales son del siguiente tenor:

“(…) 4. Solicito se me indique detalladamente y por escrito el motivo por el cual el documento denominado pagaré - Libranza No. 6524 se encuentra suscrito el día 12 de septiembre de 2018, día en el cual reitero que me encontraba como alumno soldado profesional recién ingresado y por lo tanto no pude haber suscrito dichos documentos para la citada fecha.

5. Se me indique exactamente el lugar donde supuestamente fue suscrito el documento denominado pagaré - Libranza No. 6524”.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, es pertinente traer a colación que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto al plazo para proporcionar respuesta a la petición elevada en ejercicio de dicha prerrogativa superior, tiene señalado la jurisprudencia¹:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,² y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(…)

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. **Cabe anotar que la Corte Constitucional ha***

¹ Sentencia T-463 de 2005.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...) (subrayas y negrillas de la suscrita).

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Y entre la normatividad expedida con ocasión de la pandemia COVID-19, el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A. recién citado, por manera que en la actualidad, las peticiones que se hallen en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria –de momento extendida hasta 31 de agosto de 2020-, para las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, por regla general deben resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en el caso de las solicitudes de documentos y de información se consagró un término especial de veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

“Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

“(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”

Finalmente, la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el artículo 1º, que sustituyó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario (...)”

Bajo ese marco conceptual y normativo, con miras resolver la controversia, se advierte que el accionante radicó petición electrónicamente ante la accionada el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), como así lo admitió la enjuiciada en su informe de defensa (fl. 31) y se corrobora en el plenario (fl. 15), misiva en la que hizo explícita la problemática atinente a la celebración del contrato con la Cooperativa, los descuentos que se vienen realizando por nómina y formuló las solicitudes que antes fueron compendiadas, de las cuales el Juzgado en concreto analiza, por ser el motivo de interposición del presente amparo, las atañederas a que se proporcione al peticionario información o explicación detallada sobre el motivo por el cual el documento pagaré - libranza No. 6524 se halla suscrito el día 12 de septiembre de 2018 cuando para esa fecha se encontraba recién ingresado al Ejército como alumno soldado profesional, por lo que no pudo haber extendido tal consentimiento, y se le indique con exactitud el lugar en el que supuestamente fue firmado el comentado título valor (folios 8,9, 44 y 45).

En torno a éstas, se observa que en efecto la respuesta ofrecida por la accionada el día 14 de abril de 2020 tuvo una connotación apenas parcial, en cuanto, además de remitirse allí al contenido de contestación anterior – fechada 10 de marzo de 2020, fs. 42 y 43- frente a petición similar del ahora quejoso, es claro que respecto de los puntos objeto de debate la entidad cooperativa se limitó a indicar al peticionario que se encontraba adelantando los trámites para dar la respuesta del caso, para lo cual tomaría 15 días hábiles adicionales, apoyado en lo previsto en el art. 14 de la Ley 1755 de 2015.

Y en la respuesta complementaria fechada siete (7) de mayo de los corrientes (fls. 53 y 54), la aquí demandada expresó lo siguiente:

“PRIMERO: Respecto al punto 1 de su petición, se hace necesario realizar las siguientes precisiones; la legislación colombiana, más exactamente el artículo 1602

del Código Civil, expresa que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y, por tanto, no podrá ser inválido sino por causas legales. De acuerdo a ello, la relación contractual como usted lo manifiesta en su petición se encuentra regida tanto por la ley como por las cláusulas que en el contrato se hayan estipulado, en especial la cláusula quinta que contempla que la vigencia del contrato será de treinta y seis (36) meses, y así mismo que cualquiera de las partes lo podrá dar por terminado mediante escrito presentado con 60 días de anticipación al vencimiento del contrato, en virtud de lo cual no es posible dar respuesta favorable a su solicitud de terminación del contrato ya que este se encuentra vigente, por el cual no vence en abril de 2020.

De igual forma, cabe informar que reposa a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV SC la libranza # 6524 suscrita libre y voluntaria por usted señor OMAR YESID SEGURA NARANJO, con su correspondiente firma y huella, la legitimidad de la misma, por medio de la cual nos encontramos obligados contractualmente al tenor literal de la misma, es decir, la Cooperativa a prestarle la asistencia y asesoría jurídica, y usted como afiliado a cancelar el valor estipulado en el contrato, que se descontará directamente de su nómina.

SEGUNDO: Al punto 2 de su petición, se manifiesta que no es procedente la cancelación de los descuentos, el vínculo contractual se encuentra vigente de acuerdo a lo expuesto en el punto 1.

TERCERO: Al punto 3 de su petición, no se expide paz y salvo de acuerdo a lo manifestado en el punto 1 y 2.

CUARTO: Al punto 4 de su petición, en el contrato-pagare libranza N° 6524, se encuentra con la fecha del día 12 de septiembre del año 2018, fue cuando usted señor SEGURA suscribió el contrato libre y voluntariamente, lo cual esta con firma y huella, por cuanto no existe razón para afirmar que no corresponde a su firma y huella.

QUINTO: Al punto 5 de su petición, señor SEGURA usted recibió información clara, expresa por parte de los asesores externos de la Cooperativa que maneja a nivel nacional, para celebrar el respectivo vínculo contractual.

En los términos anteriores, se da respuesta a su petición conforme lo establecido por las normas que regulan la materia, esto es, dentro del término establecido y de fondo respecto de lo solicitado. Respuesta que se da a través de la dirección suministrada por usted para recibir notificaciones, al correo electrónico omaryesidseguranaranjo@gmail.com

Finalmente, cabe resaltar que actualmente usted señor SEGURA, cuenta con la cobertura del 100% en asesoría y asistencia jurídica a nivel nacional en todas las áreas del Derecho tales como: penal, penal militar, disciplinario, civil, familia, laboral, administrativo, entre otros. De igual manera, las personas que designe como sus beneficiarios cuentan con el servicio de asesoría legal del 100% y asistencia jurídica del 50%” (negrillas del Juzgado).

Evaluada tal solución y sin lugar a mayores discernimientos, el Despacho advierte que el amparo está llamado a prosperar. Mírese que lo respondido por la encartada frente al punto 4° de la petición de marras, ciertamente satisface el núcleo del derecho fundamental en estudio, toda vez que resulta suficiente la aseveración y explicación que allí se hizo concerniente a que, según la Cooperativa, el 12 de septiembre del año 2018 el señor **SEGURA NARANJO** habría suscrito el contrato libre y voluntariamente y en constancia de ello reposa en el documento y en el pagaré la que sería su firma y huella; debiendo el Juzgado memorar que la prerrogativa fundamental invocada apunta a asegurar una contestación oportuna y de fondo, siempre que dirima la cuestión requerida, es decir, “*con la resolución pronta y material de la misma, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable*”⁴, máxime cuando, conforme a esa premisa, no sería viable exigir un pronunciamiento específico acerca del porqué habría sido ajustado el convenio dependiendo de la situación laboral o la vinculación del actor con el Ejército, cuando son pormenores que pueden no corresponder a la esfera o ámbito de dominio de la accionada, siendo claro, en todo caso, que nadie puede ser obligado a lo imposible o no existen obligaciones de cosas imposibles.

No ocurre lo mismo, sin embargo, con la solicitud de información contenida en el aparte 5° de la petición escrita, pues es evidente que aún no ha sido atendida ni resuelta en la forma que legalmente corresponde, esto es, de manera específica y absolutamente congruente con lo peticionado, que no es otra cosa que el dato concreto y exacto “del lugar donde supuestamente fue suscrito el documento denominado pagaré - Libranza No. 6524”, con lo cual, por obvias razones, el accionante no pretende indagar meramente sobre la ciudad en la que al parecer fue confeccionado y rubricado el documento (lo cual ya figura en las documentales con las que el demandante cuenta, que también le han sido proporcionadas por la entidad, fls. 13 y 40), sino a la ubicación, sede o dirección exacta donde ello se llevó a cabo y eventuales detalles sobre el particular, cuestión que considera esta funcionaria de la mayor importancia para que el interesado pueda ejercer las acciones que estime pertinentes, dado que aduce con vehemencia nunca haber celebrado el contrato de asesoría y asistencia legal genitor del citado pagaré libranza.

En otras palabras, en punto al mencionado aspecto, la comentada respuesta resultó evasiva si se repara en que la accionada hizo alusión a cuestiones genéricas aseverando que el aquí promotor recibió información clara y expresa de los asesores externos de la Cooperativa al celebrar el contrato, mas no suministró datos estrictamente relacionados con el interrogante planteado, como el lugar, bien el asesor, las circunstancias que rodearon la suscripción del documento y tampoco manifestó no contar con dicha información.

Finalmente, no sobra anotar que aunque el juez constitucional tiene amplias facultades de cara a restablecer los derechos superiores que observe conculcados, es decir, “*está establecida la facultad - deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o*

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-495/92, T-010/93, T-392/95, T-291/96 y T-412/98.

*amenaza de los bienes jurídicos superiores*⁵, la suscrita Juzgadora no cuenta con elementos para entrar a examinar si la demandada, en punto a los hechos que motivaron el amparo, pudo haber incurrido en vulneración de otras garantías superiores, ni se estima que ello deba ser materia de decisión en el actual ámbito ya que concierne a competencias y funciones de otras autoridades, aunado a que no fue ese el propósito del actor en la demanda, encontrándose circunscrito a obtener respuesta completa a la petición presentada, lo cual delimita la órbita de competencia del Despacho, y en esa medida se encuentra vedado para efectuar algún pronunciamiento en cualquier otro sentido.

Al tenor de lo señalado en precedencia, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el día veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), conforme a las pautas antes indicadas, esto es, respecto del numeral 5º de la petición elevada.

Finalmente se dispondrá la **DESVINCULACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** y del **EJÉRCITO NACIONAL – DIPER**, por no advertirse vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de dichas entidades.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **OMAR YESID SEGURA NARANJO**, identificado con C.C. No. 1.118.567.280 de Yopal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el día veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), conforme a las pautas indicadas en la parte motiva de este fallo, en la cual informe y resuelva específicamente lo planteado por el accionante en el numeral 5º del requerimiento escrito, en cuanto al lugar, la sede o la ubicación concreta donde supuestamente fue suscrito el documento denominado pagaré - libranza No. 6524, y en caso de contar con la información, indique al interesado los eventuales pormenores que tenga sobre el asunto en el marco de la suscripción del contrato de asesoría y asistencia

⁵ CSJ, Sala de Casación Civil. Citado en fallo de tutela STC3975-2017 de 22 de marzo de 2017, exp. 2016-489.

legal y del mencionado pagaré; y notifique de manera efectiva al actor la contestación así emitida.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** y al **EJÉRCITO NACIONAL – DIPER** de la presente acción constitucional, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

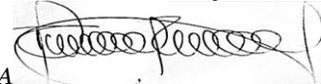


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado Electrónico N° 071 de Fecha de 7 julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00222 00** de **ISMAEL RICARDO HERNÁNDEZ DE CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN**, proveniente de la oficina de reparto, en dos archivos digitales contentivos de 4 folios útiles principales, 4 folios útiles anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email institucional*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. **RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 83.092.682 y T.P. No. 171.275, para actuar en condición de apoderado del accionante **ISMAEL RICARDO HERNÁNDEZ DE CASTRO**, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **ISMAEL RICARDO HERNÁNDEZ DE CASTRO** identificado con C.C. No.6.759.028, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN**.

NOTIFÍQUESE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19); rinda un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y exponga las razones de defensa que le asisten frente a la pretensión elevada a través de su apoderado, referida a proporcionar respuesta a la solicitud elevada ante la accionada el pasado 7 de noviembre de 2019, por medio de la cual petitionó que se le entregue copia íntegra y legible de su expediente administrativo, formulario de vinculación o traslado,

historia laboral y simulación del valor de la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y vinculada deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°
71 de Fecha 07 de julio de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR